



INE-CT-R-PDP-0016-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423000488 (UT/SCDP/23/00003).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	3
C. Suspensión de plazos.....	4
D. Ampliación de plazo.....	4
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	5
A. Convocatoria.....	5
B. Sesión del CT.....	5
C. Competencia.....	5
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo.....	7
E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DEPPP.....	9
E.1.1 No procedencia declarada por la DEPPP, respecto al inciso b).....	10
E.1.2 No procedencia declarada por la DEPPP, respecto al inciso c).....	14
E.2. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DS, respecto al inciso c).....	17
E.3. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por la UTCE, respecto al inciso c).....	25
E.4. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por la UTF, respecto al inciso c).....	30
E.5. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la UTTyPDP-DPT, respecto al inciso c).....	36
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	40
G. Resolución.....	41



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 14 de febrero de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000488.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SCDP/23/00003.
- f. **Información solicitada:**

[...] (a) solicito ser dado de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional (PAN), así como (b) ser retirado definitivamente del padrón público del mismo partido, publicado en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral, por así convenir a mis intereses.

Es menester destacar que, en el mismo portal Padrón de Afiliados a Partidos Políticos alojado en la dirección <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> no se ha llevado a cabo la actualización de los Padrones, siendo el caso que la misma página refiere Afiliados válidos 2020, con lo cual, queda patente que no se han actualizado los padrones en la página, siendo que ya es año 2023.

[...]

De igual manera, (c) pido atentamente que la información personal, cualquiera que fuera su naturaleza, que en su caso tenga el Instituto Nacional Electoral en razón con mis datos personales, relacionados con el Partido Acción Nacional, que sea objeto de tratamiento en los registros de este instituto político, se cancele.

[...]

[Incisos y énfasis añadidos]

Incisos	Datos de los que se solicita la cancelación
a)	Baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional (PAN).
b)	Ser retirado definitivamente del padrón público del mismo partido, publicado en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral (INE).
c)	Que la información personal, cualquiera que, en su caso, tenga el INE , relacionados con el PAN, que sea objeto de tratamiento en los registros de este instituto político, se cancele.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS)	6/03/2023	13/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/CNCS-DI/00086/2023	Inciso c) Procedencia No requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		
		15/03/2023	16/03/2023 Dentro del plazo		
2	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)	15/02/2023	23/02/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/065/2023	Incisos a), b) y c) Inciso a) Orientación No requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		
		2/03/2023	6/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inciso b) Orientación y no procedencia Requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		
22/03/2023	22/03/2023 Dentro del plazo		Inciso c) No procedencia Requiere pronunciamiento del CT		
3	Dirección del Secretariado (DS)	1/03/2023	8/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DAAT/076/2023	Inciso c) No procedencia Requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		
		15/03/2023	16/03/2023 Dentro del plazo		
4	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	15/03/2023	15/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UT/01866/2023	Inciso c) No procedencia Requiere pronunciamiento del CT
5	Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	1/03/2023	9/03/2023 Fuera del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UTF-DG/ET/0209/2023	Inciso c) No procedencia Requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		
		15/03/2023	16/03/2023 Dentro del plazo		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
6	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	7/03/2023	13/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inciso c) Procedencia No requiere pronunciamiento del CT
		RA	Respuesta		
		15/03/2023	16/03/2023 Dentro del plazo		
7	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Dirección de Políticas de Transparencia (UTTyPDP – DPT)	2/03/2023	3/03/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inciso c) No procedencia Requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de los órganos del Instituto (CNCS, DEPPP, DS, UTCE, UTF, UTIGyND y UTTYPDP-DPT) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos

De acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de 2023.

D. Ampliación de plazo.

El 10 de marzo de 2023, el Comité de Transparencia de este Instituto, en su 11ª Sesión Especial Extraordinaria, mediante el Acuerdo INE-CT-A-PDP-0005-2023, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud materia de esta resolución, por un periodo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primer plazo de respuesta a la misma. Por tanto, el nuevo plazo para que el INE atienda esta solicitud vence el 29 de marzo de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 21 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 23 de marzo de 2023, se celebró la 13ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 4.5 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales)¹; y 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo

En la siguiente tabla se detalla el sentido de las respuestas de cada órgano del INE, en relación con los incisos de la solicitud y los datos personales localizados:

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

	Contenido de la solicitud	Órgano responsable	Sentido de la respuesta		Pronunciamiento del CT
a)	Baja del padrón de afiliados del PAN.	DEPPP	Orientación: Se localizó el nombre de la persona solicitante dentro de los registros "cancelados" del padrón de personas afiliadas al PAN, a partir del 11 de julio de 2022.		No
b)	Retiro definitivo del padrón público del PAN en el portal oficial del INE	DEPPP	Orientación: El padrón de afiliados del PAN publicado en el portal del INE, corresponde a información resultado del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020, proceso que se realiza de manera trianual.		No
			No procedencia: Impedimento legal para la cancelación del registro de la persona solicitante en el padrón de personas afiliadas de partidos políticos nacionales verificado en 2020.		Sí
c)	Cancelación de los datos personales de la persona solicitante en posesión del INE, relacionados con el PAN.	CNCS	Medios donde se encontraron datos de la persona solicitante vinculados con el PAN	Sentido de la respuesta	CT analizado
			I. Nombre de la persona solicitante en una publicación en el portal de internet de Central Electoral.	Procedencia: Es procedente la cancelación del nombre de la persona solicitante en la publicación referida	No
		DEPPP	I. Registro de la persona solicitante como candidata por el PAN a una Diputación Federal por Representación Proporcional en la elección Federal 2020-2021	No procedencia: Impedimento legal para la cancelación de los datos personales de la persona solicitante.	Sí
		DS	I. Acuerdos INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021 II. Expediente conformado con motivo de solicitud de registro como persona candidata para el proceso electoral federal 2020-2021. III. Informe Anual de Actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias 2019 IV. Resolución del Consejo General del INE en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.	No procedencia: Impedimento legal para la cancelación de los datos personales de la persona solicitante los numerales I y II. No competencia: En lo que respecta a la cancelación de los datos de los numerales III y IV.	Sí
		UTCE	I. Procedimientos Especiales Sancionadores: UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y sus acumulados UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019, UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019, UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019. II. Acuerdos de Medidas Cautelares con los números ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019 III. Informe Anual de Actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias 2019	No procedencia: Impedimento legal para la cancelación de los datos personales.	Sí
UTF	I. Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en los Catálogos Auxiliares de Acreedores Diversos y Viáticos por Cobrar, capturada por el PAN. II. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), registro de la persona solicitante como persona	No procedencia: Impedimento legal para la cancelación de los datos personales.	Sí		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Contenido de la solicitud	Órgano responsable	Sentido de la respuesta	Pronunciamiento del CT
		candidata a Diputada Federal RP, por parte del PAN. III. Expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX e INE/QCOF/UTF/596/2018/CDMX.	
	UTIGyND	I. Registros del cuestionario de identidad del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021	Procedencia: Es procedente la cancelación de los datos de la persona solicitante. No
	UTTyPDP – DPT	I. Registros del cuestionario curricular del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021	No procedencia: Impedimento legal para la cancelación de los datos de la persona solicitante. Sí

El CT advirtió que la CNCS y la UTIGyND declararon la procedencia del derecho de cancelación de datos personales respecto a lo requerido en el inciso c) de la solicitud; por ello, este CT no entrará al análisis de fondo de las respuestas de dichas áreas.

Por otro lado, de acuerdo con las respuestas de los demás órganos del INE, el CT determinó analizar el fondo de los siguientes pronunciamientos:

- La no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DEPPP, respecto al inciso b) de la solicitud, al manifestar impedimento legal para su ejercicio.
- La no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por: DEPPP, DS, UTCE, UTF y UTTYPDP-DPT, respecto al inciso c) de la solicitud, al manifestar impedimento legal para su ejercicio.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para el análisis de las respuestas de los órganos del Instituto, cabe referir lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii, del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

- LGPDPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

- Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud, ubicar de los datos de su interés y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto debieron observar para, en su caso, declarar la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales.

E.1. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DEPPP.

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

El 15 de febrero de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEPPP, órgano competente para atender el inciso b) de la misma, en términos del artículo 46, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del INE; y artículo 55, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), donde se señalan como facultades de la DEPPP:

- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género.

- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

La DEPPP respondió el 23 de febrero de 2023, declarando la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la DEPPP respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

E.1.1 No procedencia declarada por la DEPPP, respecto al inciso b).

➤ **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.**

La DEPPP señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante respecto al inciso b) de la solicitud, pues consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la DEPPP
<p>[...]</p> <p>Ahora bien, respecto de la cancelación² de sus datos personales, acerca de la información resultado del proceso de verificación de 2020, la eliminación resultaría improcedente. Lo anterior, sobre sustento en el artículo 42, fracción XV, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Acuerdo INE/CG557/2017 del 22 de noviembre de 2017) que señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 42, fracción XV.</p> <p><i>(...) El ejercicio del derecho de cancelación es improcedente tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones (...)</i>”</p> <p>De lo señalado, se precisa que aun cuando un registro aparezca en la referida publicación del padrón verificado, no implica necesariamente que, en la actualidad, las personas sean militantes, en este caso</p>

² Cancelación de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para solicitar la supresión de sus datos personales de los padrones de afiliados de los PPN, a fin de que los mismos ya no obren en posesión del responsable y dejen de ser tratados por éste.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

del Partido Acción Nacional, ya que tal información corresponde únicamente al resultado del proceso de verificación de 2020, como lo refiere el propio solicitante.

En el mismo sentido, los Considerandos 75, penúltimo párrafo y 79, párrafo tercero del Acuerdo INE/CG640/2022 del 19 de octubre de 2022, respectivamente señalan que:

“No obstante lo anterior, se reitera que acorde al Reglamento, el derecho de cancelación no será procedente en los padrones verificados que se publiquen como resultado del procedimiento trianual, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.”

“Cabe precisar que la publicación de los padrones verificados trianualmente se refiere exclusivamente a aquellos que fueron verificados en el proceso más reciente y permanecen a disposición de la ciudadanía, desde que la resolución mediante la que se aprueba queda firme, hasta que ocurre un nuevo proceso de verificación trianual. Esto sin que se modifiquen los datos que los conforman, ya que son considerados como registros históricos que dan constancia del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas en una fecha específica y, además, constituyen información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, respecto de los padrones de PPL verificados trianualmente por los OPL se consideran registros históricos.”

Además, el artículo 55 de LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADO menciona:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

Derivado de lo anterior, es importante recalcar que, este padrón verificado en 2020, es un documento histórico y demuestra el cumplimiento de un requisito legal que los partidos políticos nacionales efectivamente aprobaron para mantener su registro ante este Instituto.

En ese sentido, **la eliminación (cancelación) del registro del C. ***** en el padrón de personas afiliadas de partidos políticos nacionales verificado en 2020, resulta improcedente por las razones expuestas.**

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior, el CT advirtió que la DEPPP informó que este Instituto realiza de manera trianual (cada tres años) la verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, esto con la finalidad de garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

De la respuesta de la DEPPP, también se advierte que en el portal INE se puede consultar el resultado de la última verificación realizada a los padrones de personas afiliadas elaborada en 2020, así como los padrones vigentes, que son actualizados por cada partido político.

Por tanto, la DEPPP destaca que la información resultado del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

publicada en el Portal INE, es distinta a la de los padrones vigentes de personas afiliadas a partidos políticos. Por ende, a pesar de que el nombre de la persona solicitante aparece en dicha publicación, no significa que actualmente se encuentre afiliado al PAN.

Por otro lado, la DEPPP señaló que existe un impedimento legal para el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales y sustentó su declaración de no procedencia en el artículo 42, fracción XV, segundo párrafo del Reglamento de Datos Personales, que señala:

Artículo 42.

[...]

Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se registrará por lo siguiente:

[...]

XV.

[...]

El ejercicio del derecho de cancelación, es improcedente, tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones; y

[...]

Además, en los Considerandos 75, penúltimo párrafo y 79, párrafo tercero de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG640/2022, el 19 de octubre de 2022, señalan:

75. [...]

No obstante lo anterior, se reitera que acorde al Reglamento, el derecho de cancelación no será procedente en los padrones verificados que se publiquen como resultado del procedimiento trianual, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

[...]

79. [...]

Cabe precisar que la publicación de los padrones verificados trianualmente se refiere exclusivamente a aquellos que fueron verificados en el proceso más reciente y permanecen a disposición de la ciudadanía, desde que la resolución mediante la que se aprueba queda firme, hasta que ocurre un nuevo proceso de verificación trianual.

Esto sin que se modifiquen los datos que los conforman, ya que son considerados como registros históricos que dan constancia del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas en una fecha específica y, además, constituyen información de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones. De igual forma, respecto de los padrones de PPL verificados trianualmente por los OPL se consideran registros históricos.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la DEPPP se está pronunciando correctamente invocando el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, toda vez existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación requerido por la persona solicitante, ya que, de acuerdo con la normatividad aplicable, los padrones de afiliados verificados por el INE son registros históricos y además constituyen información de interés público que debe conservar el propio Instituto para el ejercicio de sus funciones.

No obstante, en atención al principio *pro persona*, la Secretaría Técnica del CT formuló un requerimiento de aclaración a la DEPPP para que dicha Dirección señalara si por la vía de oposición de datos personales podría ser procedente el ejercicio del derecho.

Lo anterior, en el sentido de retirar o proteger el nombre de la persona solicitante de la publicación referida, sin que esto significara cancelar o suprimir la información que dio origen a la misma.

El día 22 de marzo de 2023, la DEPPP atendió el requerimiento de la Secretaría Técnica del CT y señaló que, haciendo un ejercicio de aplicación del derecho de oposición, se reiteraría la negativa sobre el ejercicio de este tomando la misma fundamentación informada en la declaración de no procedencia del derecho de cancelación de datos personales.

Por lo anterior, tampoco fue posible atender lo requerido por la persona solicitante, por la vía del derecho de oposición, en el sentido de retirar o proteger el nombre de la persona solicitante de la publicación que obra respecto a la verificación de las personas afiliadas a partidos políticos realizada en 2020.

En ese sentido, la DEPPP declaró que el padrón verificado en 2020 es un documento histórico y demuestra el cumplimiento del requisito legal de que los partidos políticos nacionales aprobaron la verificación para mantener su registro ante este Instituto, por lo que tampoco sería procedente el ejercicio del derecho de oposición de datos personales en el caso referido.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii, del Reglamento de Datos Personales, este CT:



INE-CT-R-PDP-0016-2023

- **Confirma la respuesta de la DEPPP, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, contenidos en el resultado del proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro de 2020, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

E.1.2 No procedencia declarada por la DEPPP, respecto al inciso c).

- **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.**

La DEPPP señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante, respecto al inciso c) de la solicitud, ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la DEPPP
<p>[...]</p> <p>En relación con los datos personales correspondientes al C. *****, de acuerdo a la atribuciones de la DEPPP, se realizó una exhaustiva búsqueda en los siguientes archivos y bases de datos que obran bajo custodia de esta Dirección Ejecutiva:³</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Listas de candidatos a Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en las listas de candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Federal de 2021. ▪ Listas de candidatos a Gobernadores, Ayuntamientos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Regidores, Síndicos y Presidentes Municipales que contendieron en los Procesos Electorales Locales 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021. ▪ Libros históricos de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Nacionales. ▪ Libros históricos de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales. ▪ Listas de los representantes acreditados ante los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, para los Procesos Electorales Federales de 2018 y 2021.

³ Cabe destacar que, a partir de la reforma electoral del año 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos n) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció la atribución de esta Dirección Ejecutiva, para “integrar el libro de registro de los Partidos Políticos Locales, así como integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales”, por lo que, sólo obra información de la integración de los órganos de dirección y de los candidatos a nivel local de 2014 a 2021.



INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la DEPPP

- En los listados históricos de afiliados de las Agrupaciones Políticas Nacionales
- En el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en el cual obran los padrones militantes de los partidos políticos nacionales y locales capturados y actualizados por estos, y verificados por la autoridad electoral correspondiente.
- En el Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento (SIPFP), que corresponden a “Acreditados por partido político”; listado de personas autorizadas para el uso de franquicias postales y telegráficas de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, únicamente se encontró un registro del **C. *******, como candidato postulado por el Partido Acción Nacional a una Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, de acuerdo con los datos siguientes:

[...]

Es importante señalar que, la publicidad de la información sobre las personas que participan a través de candidaturas a cargos de elección popular, permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, esta información es relevante para la sociedad, ya que forma parte íntegra de la memoria colectiva del país y es fundamental para el conocimiento de la historia nacional.

En virtud de lo anterior, los datos personales del solicitante que obran en resguardo de este Instituto, relativos a su registro como candidato al cargo referido, **no son susceptibles de cancelación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracciones III, IV, y X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, a saber:

Artículo 55.

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

...

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

(...)

En ese sentido, se actualizan diversos supuestos que no hacen factible la cancelación de los datos proporcionados por el solicitante al registrarse como candidato, a saber:

1. **Existe un impedimento legal: De conformidad con el artículo 55, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva tiene la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; por lo que el cancelar dichos datos se dejaría de cumplir con esta obligación.**
2. **Es lesivo a los derechos de terceros:** La cancelación de los datos limitaría el acceso de la ciudadanía a la información, en su vertiente pública, correspondiente a los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y; por otra parte, los datos del titular fueron proporcionados voluntariamente por este **para dar cumplimiento a sus obligaciones como candidato a un puesto de elección popular y como parte de los requisitos legales necesarios para acceder a la candidatura.**

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina como obligación del INE la publicación de la información sobre las candidaturas a cargos de elección popular:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la DEPPP

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

d. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

En virtud de lo expuesto, los datos del solicitante proporcionados para obtener su registro como candidato que obran en resguardo de este **Instituto no pueden ser cancelados.**

[...]

[Énfasis añadido]

De la respuesta de la DEPPP, el CT advirtió que dicha Dirección Ejecutiva señaló que encontró un registro de la persona solicitante como candidata postulada por el PAN a una Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, existiendo un impedimento legal para el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, sustentado su declaración de no procedencia en el artículo 55, inciso j) de la LGIPE, que señala:

Artículo 55.

[...]

d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

[...]

En adición, el artículo 240 de la LGIPE establece lo siguiente:

Artículo 240.

[...]

d) El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

[...]

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Además, en el artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

[...]

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

La DEPPP también refirió que la cancelación de los datos limitaría el acceso de la ciudadanía a la información, en su vertiente pública, correspondiente a los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la DEPPP se está pronunciando correctamente invocando el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, toda vez que existe un impedimento legal que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación requerido por la persona solicitante, ya que, de acuerdo con la normatividad aplicable, los datos de la persona solicitante proporcionados para obtener su registro como candidata que obran en resguardo de este Instituto no pueden ser cancelados.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la DEPPP, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, proporcionados para obtener su registro como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 que obran en resguardo de este Instituto, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

E.2. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DS, respecto al inciso c).

- **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

El 1 de marzo de 2023, a sugerencia de la DEPPP, la UT turnó la solicitud a la DS, órgano competente para atender el inciso c) de la misma, en términos del artículo 68, párrafo 1, incisos d), q) y r) del *Reglamento Interior del INE*, donde se establece que la DS:



INE-CT-R-PDP-0016-2023

- Es la encargada de apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones del Consejo y de la Junta;
- Tiene la atribución de auxiliar al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo, para realizar en los términos y plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las remisiones y notificaciones a los integrantes del Consejo, y a los órganos centrales del Instituto los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de engrose por parte del Consejo.

Los Acuerdos y Resoluciones, deberá turnarlos a los órganos institucionales responsables para su debido cumplimiento; y remitir a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para la publicación en las páginas de Internet e Intranet del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo a fin de ponerlos a disposición de los órganos locales y distritales del Instituto para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

La DS respondió el 8 de marzo de 2023, declarando la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la DS respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.**

La DS señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante, en lo que respecta al inciso c) de la solicitud, ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la DS
[...] Acorde a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General y la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se localizó la siguiente documentación:



INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la DS

- 1) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 **INE/CG337/2021**
- 2) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al cumplimiento al punto octavo del acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 **INE/CG354/2021**
- 3) Expediente conformado con motivo de la solicitud de registro como candidato del ciudadano

Por lo que hace a los documentos identificados con los incisos 1) y 2) (Acuerdos **INE/CG337/2021** e **INE/CG354/2021**) se encontró el nombre del solicitante, vinculado a un partido político relacionado con un cargo de elección popular para contender el Proceso Electoral Federal 2020-2021; no obstante, la información que obra en esta documentación, fue generada y publicada de conformidad con el artículo 240 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que ordena lo siguiente:

[...]

Es de resaltar, que el artículo 74, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligación para el Instituto Nacional Electoral:

[...]

En ese sentido, **los acuerdos del Consejo General de este Instituto por los que se dan a conocer las relaciones de candidatos, reviste un carácter de interés público, ya que es de interés de toda la ciudadanía, el conocer los nombres de sus candidatos, así como la opción política que representan, por lo que de acuerdo con el artículo 55 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el 43, fracción III, numeral 6 fracción iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, no es procedente el ejercicio del derecho de ARCO del solicitante.**

Adicionalmente, se localizó el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro del candidato, establecido en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

[...]

Como se puede advertir, de la lectura de los artículos citados con anterioridad, la documentación que se adjunta a la solicitud de registro del candidato, sirve como soporte para que este Instituto realice la verificación de los requisitos Constitucionales y legales que debe cumplir el ciudadano para su registro como candidato, motivo por el cual, la misma fue entregada para cumplir las obligaciones que se establecen en la normatividad aplicable.

En adición, esta información es de utilidad para que la ciudadanía pueda constatar que los candidatos cumplen con los requisitos establecidos para los cargos de elección popular, por lo que se considera que la cancelación de los datos que obran en el expediente, pudieran afectar los derechos de terceros al no permitir conocer si el ciudadano cumple con estos, e inclusive la trayectoria política de ciudadano lo que afectaría los derechos de los ciudadanos a votar y ser votado y llegado el momento, haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia, al no tener información para controvertir alguna candidatura en específico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la DS

Es por estas razones, que se considera, que se colman las hipótesis contenidas en el artículo 55 fracciones IV y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establecen lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
(...)

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
(...)

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

Por lo antes expuesto, respecto a la documentación que obra en los archivos del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, bajo resguardo de esta Dirección (acuerdos de registro de candidatos y expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidato); de conformidad con los artículos 55 fracciones III, IV y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el 43, fracción III, numerales 6 fracción iii, iv y x del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, se considera que no es procedente la solicitud de cancelación de los datos del solicitante.

En adición, es necesario precisar que en adición se advierte que en las páginas:

- <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113289/CGex202001-22-1p-1-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/97989>

Se puede localizar la siguiente documentación:

- Informe Anual de Actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias 2019
- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentada por el C. Francisco José Moreno Torres, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la candidatura común “juntos haremos historia” y su candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; identificado con el número de expediente INE/QCOF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COFUTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COFUTF/288/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Documentación que obra en el repositorio documental de este Instituto, sin embargo, de conformidad con el artículo 7 numeral 1 fracción II de los Lineamientos para la Publicación y Gestión del Portal de Internet e Intranet del Instituto Nacional Electoral, corresponde a las áreas

- **Validar la publicación y operación de los contenidos y vínculos que correspondan a su área y, en su caso, solicitar o realizar la actualización, modificación, corrección o retiro que corresponda mediante el CMS, previo conocimiento del Gestor o gestora de contenidos para el Portal de Internet y de Comunicación Social para el Portal de Intranet.**

Por lo que es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pronunciarse respecto a los posibles datos personales que se encuentren en nuestro repositorio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la DS
[...] [Énfasis añadido]

De la respuesta de la DS, el CT advirtió que, dicha Dirección localizó los datos de la persona solicitante en los siguientes documentos:

- I. Acuerdos INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021.
- II. Expediente conformado con motivo de solicitud de registro como persona candidata para el proceso electoral federal 2020-2021.
- III. Informe Anual de Actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias 2019.
- IV. Resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, la DS menciona que los registros expuestos en los numerales III y IV son competencia de la UTCE y la UTF, respectivamente, por lo que dicha Dirección solo se pronunció respecto a la procedencia de los registros señalados en los numerales I y II.

En ese sentido, la DS señaló que existe un impedimento legal para el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, sustentado su declaración de no procedencia en el artículo 240 de la LGIPE que establece lo siguiente:

Artículo 240.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Además de lo señalado en el artículo 74, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

[...]

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

En lo concerniente al numeral II, la DS funda y motiva su declaración de no procedencia por impedimento legal en lo indicado en los artículos 238 y 239 de la LGIPE, que establecen lo siguiente:

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;

- f) Cargo para el que se les postule, y
- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, el Secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 239, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los consejos locales y distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos locales y distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto o las personas vocales ejecutivas de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.”

El CT advirtió que la DS señala que el ejercicio del derecho de cancelación respecto de los datos de la persona titular no es procedente, en virtud de que el INE se encuentra obligado por disposición legal a publicar las listas de candidatos a un cargo de elección popular, además que, de proceder el ejercicio de cancelación de los datos, afectaría los derechos de terceros.

Lo anterior, ya que el propósito de la publicación de los Acuerdos es hacer de conocimiento general, el registro de los candidatos o en su caso, una vez concluidos los cómputos y declaración de validez, de aquellos que ocuparán un cargo de elección popular, para que en su caso se puedan interponer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en contra de actos emitidos por los partidos políticos o inclusive de la propia autoridad electoral.

Además, la documentación que se adjunta a la solicitud de registro de una persona candidata sirve como soporte para que el INE realice la verificación de los requisitos constitucionales y legales que debe cumplir la persona ciudadana para su registro como candidata, para cumplir las obligaciones que se establecen en la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la DS se está pronunciando correctamente invocando el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la DS, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, contenidos en los Acuerdos INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021 y en el expediente conformado con motivo de solicitud de registro como persona candidata para el proceso electoral federal 2020-2021, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

E.3. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por la UTCE, respecto al inciso c).

➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

El 15 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la UTCE, órgano competente para atender el inciso b) de la misma, en términos del artículo 71, numeral 1, incisos a), f), h) y k) del *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*, el cual establece que corresponde a la UTCE:

- La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;
- Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias;
- Apoyar a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, competencia del Instituto;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral e integrar el expediente que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

La UTCE respondió el 15 de marzo de 2023, declarando la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la UTCE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.**

La UTCE señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante en lo que respecta al inciso c) de la solicitud, ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la UTCE

[...] se desprende que, esta Unidad Técnica cuenta únicamente con registro del solicitante respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números **UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019** y sus acumulados **UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019**, **UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019**, **UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019**, **UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019** así como , el **UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019** y con 2 Acuerdos de Medidas Cautelares aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias identificados con los números **ACQyD-INE-46/2019** y **ACQyD-INE-47/2019**.

Lo anterior, fue reportado en el **Informe Anual de Actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias 2019**, el cual puede ser consultado en la siguiente liga electrónica, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113289/CGex202001-22-ip-1-7.pdf?sequence=4> .

En este sentido, si bien, el ciudadano ha solicitado la cancelación de sus datos personales de cualquier información con la que cuente esta Unidad Técnica y que esté relacionado con el Partido Acción Nacional), lo cierto es que, existe información respecto del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada, así como estatus del mismos, relacionada con los expedientes anteriormente mencionados disponible en el sitio correspondiente a la Consulta de Procedimientos Administrativos Sancionadores Especiales y Ordinarios en Materia Electoral y de Remoción de Consejeros Electorales (<https://inter-app.ife.org.mx/quejas-transparencia/app/tablas>), así como, en los Acuerdos aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias, Informes quejas que presenta al Consejo General o bien como entradas dentro del portal Central Electoral de este Instituto Nacional Electoral.

Bajo este supuesto, se hace del conocimiento que con observancia en lo dispuesto en el artículo 55, fracciones III, y VI, de la Ley General de Datos Personales, no procede el derecho de cancelación, debido a que, el titular de los datos personales formó parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador como quejoso.

Lo anterior, toda vez que con fecha 13 de julio de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia para resolver el Recurso de Apelación identificado con el numero **SUP-RAP-239/2016** y acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo **INE/CG281/2016**, del Consejo General INE.

Esa Autoridad, consideró fundados los motivos de inconformidad relacionados con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del **demandante o quejoso** y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

Por lo anterior, el ejercicio del derecho de cancelación, respecto de los datos personales como lo son: nombre del demandante o quejoso, que es el dato personal que puede ser localizable relacionado con los PES o con los Acuerdos de Medidas Cautelares, resulta improcedente, en virtud de que existe una resolución de autoridad competente que no permite la cancelación de los datos, ya que su procedencia impediría cumplir con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

De la respuesta de la UTCE, el CT advirtió que la UTCE localizó datos de la persona solicitante en los siguientes registros:

- I. Procedimientos Especiales Sancionadores con los números UT/SCG/PE/PAN/CG/93/2019 y sus acumulados UT/SCG/PE/PRD/CG/94/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/96/2019, UT/SCG/PE/PAN/CG/107/2019, UT/SCG/PE/JCLR/CG/108/2019 así como , el UT/SCG/PE/JCLR/CG/109/2019.
- II. Acuerdos de Medidas Cautelares con los números ACQyD-INE-46/2019 y ACQyD-INE-47/2019
- III. Informe Anual de Actividades de la Comisión de Quejas y Denuncias 2019

Al respecto, la UTCE declaró que el ejercicio del derecho de cancelación respecto de los datos de la persona titular resulta no es procedente, en virtud de que existe un impedimento legal, ya que su procedencia impediría cumplir con la obligación de permitir acceso a datos generales de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, obligando a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

Lo anterior de conformidad con la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados, donde en sus numerales VI y VII decide y resuelve lo siguiente:

[...]

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, relacionados con la obligación de permitir acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores, **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe modificar el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de prever, en la parte que corresponda, la obligación general de publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.**

[...]

VII. RESUELVE:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

[...]

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que modifique el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en la presente sentencia.

[...]

[Énfasis añadido]

En cumplimiento a la Sentencia antes mencionada, el 14 de octubre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/CG281/2016, por el que se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y Acumulados (INE/CG724/2016), a través del cual adicionó al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública un numeral 6 al artículo 10, correspondiente a información de interés público, así como adecuó el numeral 1, en su fracción III, y adicionó un segundo párrafo al numeral 2, ambos del artículo 14, relativo a la información reservada, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO II.

De la información publicada en la página de internet del Instituto

ARTÍCULO 10.

De la información de interés público

1 a 5 ...

6. Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 5 de este Reglamento, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité de Gestión y Publicación Electrónica o por instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Asimismo, el Instituto publicará datos generales de los procedimientos sancionadores contenidos en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contendrán al menos lo siguiente:**

I. Nombre del demandante o quejoso y del denunciado,

II. Número de queja o expediente, y

III. Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

ARTÍCULO 14

De la información reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

1. [...]

III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, con excepción de los datos generales previstos en el artículo 10, párrafo 6, del presente Reglamento.

2. [...]

Excepcionalmente se podrán clasificar los datos generales de los procedimientos sancionadores a que hace referencia el artículo 10, párrafo 6, del presente Reglamento, cuando a juicio de autoridad sustanciadora y dada la peculiaridad del caso concreto, se actualice el supuesto de reserva establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, pues de divulgarse la información se vulneraría la conducción de tales procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo del Consejo General INE/CG217/2020, del 26 de agosto de 2020, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 8 de los Antecedentes, se refiere la modificación al Reglamento antes señalada y se mantiene la adecuación correspondiente a información de interés público realizada en el mismo:

ANTECEDENTES

[...]

8. Modificación al RTAIP. El 14 de octubre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG724/2016, el Consejo General del INE aprobó modificar el RTAIP, en cumplimiento con la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

[...]

Artículo 10.

De la información de interés público y transparencia proactiva

[...]

Adicionalmente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, el Instituto podrá publicar otra información cuando así lo determine el Comité de Gestión o por instrucción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Asimismo, el Instituto publicará los datos generales de los procedimientos sancionadores contenidos en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contendrán, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante o quejoso y del denunciado;
- II. Número de queja o expediente, y
- III. Un resumen de la conducta denunciada.

La anterior información podrá ser consultada por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña.

Por lo antes expuesto, este CT advirtió válida la no procedencia declarada por la UTCE y fundamentada en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO, ya que existe un impedimento legal que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales de la persona solicitante, toda vez que, este Instituto se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada en su página de internet la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

En adición, considera que la falta de publicación del nombre en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias afectaría los derechos de terceros, ya que el propósito de la publicación del mismo es hacer dicho sistema de conocimiento general, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente, los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la UTCE, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, como lo son nombre de la persona demandante o quejosa, dato personal relacionado con Procedimientos señalados por dicha Unidad, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

E.4. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por la UTF, respecto al inciso c).

- **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

El 1 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la UTF, órgano competente para atender el inciso c) de la misma, en términos del artículo 72, párrafo 8, incisos a) y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

d) del Reglamento Interior del INE, donde se señala que la UTF tiene las facultades para:

- Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

La UTF respondió el 9 de marzo de 2023 y declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la UTF respondió fuera del plazo de 5 días (pero dentro del plazo legal de la solicitud) a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.**

La UTF señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante en lo que respecta al inciso c) de la solicitud, ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la UTF
<p>[...]</p> <p>En atención a su presente cuestionamiento, la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, de conformidad con los artículos 43, numeral 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, así como, una vez efectuada la búsqueda en cada una de las bases de datos de los sistemas a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, administrados por esta Dirección de Programación Nacional, se obtiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• En el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el dato de “Nombre completo” y “RFC” en los Catálogos Auxiliares de Acreedores Diversos y Viáticos por Cobrar, correspondientes a la información capturada por el Partido Acción Nacional.• Por cuanto hace al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, se localizó un registro del solicitante como Candidato a Diputado Federal RP, por parte del Partido Acción Nacional, identificando los siguientes datos: “Nombre completo”, “Clave de Elector”, “Número Telefónico”, “Correo electrónico”, “Número de identificador OCR”, “Sexo”, “Fecha de nacimiento”, “Lugar de Nacimiento” y “CURP”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la UTF

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 43, numeral 6, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, señalan que la supresión de datos no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Una vez expuesto lo anterior, la Dirección de Programación Nacional señala que **no es procedente, la cancelación de los datos personales del solicitante, en virtud de que, el retirar, suprimir o testar los datos en el SIF y en el SNR se incumpliría la obligación de esta Dirección de prevalecer los datos durante el lapso de 5 años, establecidas en los artículos 270 del Reglamento de Fiscalización y su Anexo 10.1, 406, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben para mayor referencia:**

“Reglamento de Fiscalización

Artículo 406. Plazos de conservación

1. La autoridad deberá actuar con diligencia en la conservación de la información y documentación, tomando en consideración la vigencia documental de ésta; la cual se define como el periodo en el que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
2. El tiempo de guarda y destino final de la información y documentación que se encuentre en posesión de la Unidad Técnica, atenderá lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental del Instituto y demás disposiciones aplicables.
3. **Los sujetos obligados por el Reglamento conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.**
4. Los sujetos obligados conservarán las muestras, testigos, o cualquier elemento que permita comprobar sus gastos, hasta que queden firmes las resoluciones de los procedimientos relacionados con la revisión de los informes correspondientes.”

“Reglamento de Elecciones

Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.
3. Las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:

[...]

“Anexo 10.1

Sección III. Especificaciones para periodo de precampaña

C	Descripción de actividades	Responsable	Plazos máximos
1	(...)	(...)	(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la UTF			
5	<p>(...) <u>La información y documentación será almacenada en el sistema por 5 años.</u> <i>Asimismo, los partidos políticos deberán conservar durante el periodo antes mencionado, toda la documentación original que se haya almacenado en formato digital en el sistema.</i></p> <p><i>En todo momento los partidos políticos tendrán asegurado el derecho de auto organización, contenido en sus convocatorias y su normativa interna, para otorgar, negar y sustituir los registros de los precandidatos que mediante el uso del sistema se ingresen.</i></p>	<p><i>Partido político nacional o local Responsable del SNR</i></p>	<p><i>Dentro de los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido.</i></p>

Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido.

C	Descripción de actividades	Responsable	Plazos máximos
1	(...)	(...)	(...)
3	<p>(...) <i>El partido podrá adjuntar la documentación que estime conveniente, a fin de que se guarde en el sistema para facilitar su consulta posterior.</i></p> <p><u>La información y documentación será almacenada en el sistema por 5 años.</u></p> <p><i>Al finalizar con la autorización de los formularios de registro, el sistema generará un acuse con sello digital y cadena original.</i></p>	<p><i>Partido político nacional o local Responsable del SNR</i></p> <p><i>En el caso de coaliciones, el partido político que postula al candidato. Responsable del SNR</i></p>	<p><i>48 horas después de recibir el formulario.</i></p>

Asimismo, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que, si bien, el ciudadano ha solicitado la cancelación de sus datos personales de cualquier información con la que se cuente, y que esté relacionado con el Partido Acción Nacional, lo cierto es que, existe información respecto del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y sentido de la resolución del expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** e **INE/QCOF/UTF/596/2018/CDMX**, disponible en la página oficial de este Instituto Nacional Electoral, con dirección electrónica <https://www.ine.mx/>

Una vez expuesto lo anterior, se hace del conocimiento que con observancia en lo establecido en el artículo 55, fracciones III, y VI de la Ley General de Datos Personales, **no procede el derecho de cancelación**, ya que, el titular de los datos personales formó parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que actuó en representación del quejoso.

En ese sentido, la Dirección de Resoluciones y Normatividad señala que, toda vez que de conformidad con el artículo 44, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la obligación de esta Unidad Técnica, que por conducto de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, que en cada sesión ordinaria, se deberá informar al Consejo General del estado jurídico que guarden los procedimientos



INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la UTF

sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación; **así como lo relativo a los procedimientos resueltos a la fecha del informe** y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de cumplimiento.

En este contexto, a manera de ejemplo, en la Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de febrero de 2023, en el punto 16 del orden del día, se advierte el “Informe que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran en trámite, así como las sanciones impuestas durante 2016 a 2023”, en cuyo anexo tercero, se da cuenta de los procedimientos resueltos de los años 2016 al 2022, encontrándose los datos del expediente del cual el solicitante pidió la cancelación de sus datos.

Por lo anterior, el ejercicio del derecho de cancelación, respecto de los datos personales como lo son: nombre del demandante o quejoso, que es el dato personal que puede ser localizable relacionado con el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, resulta improcedente, en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece la obligación de hacer públicos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación, el cual es un ordenamiento vigente y de cumplimiento estricto para esta autoridad.

[...]

[Énfasis añadido]

De la respuesta de la UTF, el CT advirtió que dicha Dirección señaló que localizó que los datos de la persona solicitante se encuentran en:

- I. Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en los Catálogos Auxiliares de Acreedores Diversos y Viáticos por Cobrar, capturada por el PAN.
- II. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), registro de la persona solicitante como persona candidata a Diputada Federal RP, por parte del PAN.
- III. Expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX e INE/QCOF/UTF/596/2018/CDMX.

En lo que respecta a los numerales I y II la UTF declaró que el ejercicio del derecho de cancelación respecto de los datos de la persona titular resulta no procedente, toda vez que existe un impedimento legal, en virtud de que retirar, suprimir o testar los datos en el SIF y en el SNR incumpliría la obligación de la UTF de prevalecer los datos durante el lapso de 5 años, establecidas en los artículos 270 y 406, numeral 3 del *Reglamento de Fiscalización* y su *Anexo*, mismos que se transcriben para mayor referencia:

Reglamento de Fiscalización



INE-CT-R-PDP-0016-2023

Artículo 406. Plazos de conservación

1. La autoridad deberá actuar con diligencia en la conservación de la información y documentación, tomando en consideración la vigencia documental de ésta; la cual se define como el periodo en el que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
2. El tiempo de guarda y destino final de la información y documentación que se encuentre en posesión de la Unidad Técnica, atenderá lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental del Instituto y demás disposiciones aplicables.
3. Los sujetos obligados por el Reglamento conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.
4. Los sujetos obligados conservarán las muestras, testigos, o cualquier elemento que permita comprobar sus gastos, hasta que queden firmes las resoluciones de los procedimientos relacionados con la revisión de los informes correspondientes.”

Reglamento de Elecciones

Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.
3. Las especificidades del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:

En lo que respecta al numeral III, la UTF declaró que el ejercicio del derecho de cancelación respecto de los datos de la persona titular resulta no procedente, por impedimento legal, en virtud de que la persona titular de los datos formó parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que actuó en representación del quejoso; lo anterior de conformidad con el artículo 44, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 44.

1. La Unidad Técnica, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en cada sesión ordinaria, deberá informar al Consejo General del estado jurídico que guarden los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación; así como lo relativo a los procedimientos resueltos a la fecha del informe y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de cumplimiento.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la UTF se está pronunciando correctamente invocando el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio de los derechos ARCO de la persona solicitante, toda vez que como se señaló, retirar, suprimir o testar los datos en el SIF y en el SNR incumple la obligación de prevalecer los datos durante el lapso de 5 años; y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece la obligación de hacer públicos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación, el cual es un ordenamiento vigente y de cumplimiento estricto para el Instituto.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la UTF, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, contenidos en el SIF, SNR, expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX e INE/QCOF/UTF/596/2018/CDMX, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

E.5. Análisis de la no procedencia del derecho de cancelación de datos personales declarada por la UTTYPDP-DPT, respecto al inciso c).

- **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

El 2 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la UTTYPDP-DPT, órgano competente para atender el inciso c) de la misma, en términos de los artículos 22, numerales 1 y 2, fracción XI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, fracción II, incisos a), c), y f), de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y candidatos Conóceles” para los Procesos Electorales Federal 2020-2021.

En dichos preceptos, se establece que la UTTYPDP-DPT es la encargada de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

- Coordinar y supervisar al interior del Instituto la publicación de aquella información que se divulga en los portales de internet e intranet;
- Como área adscrita a la UTyPDP, es la responsable de la base de datos generada por la captura de información por parte de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el Cuestionario curricular del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, y
- La supervisión y verificación de la información que se captura al cuestionario curricular que contiene el sistema.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

La UTyPDP-DPT respondió el 3 de marzo de 2023, declarando la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

En ese sentido, se advierte que la UTyPDP-DPT respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.**

La UTyPDP-DPT señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante, en lo que respecta al inciso c) de la solicitud, ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la UTyPDP-DPT
<p>[...]</p> <p>Con fundamento en los artículos 22, numerales 1 y 2, fracción XI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), y 4, fracción II, incisos a), c), y f), de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y candidatos Conóceles” para los Procesos Electorales Federal 2020-2021(Lineamientos), la Dirección de Políticas de Transparencia (DPT), es la encargada de coordinar y supervisar al interior del Instituto la publicación de aquella información que se divulga en los portales de internet e intranet; y como área adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP) es la responsable de la base de datos generada por la captura de información por parte de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes en el Cuestionario curricular del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” (Sistema); aunado a la supervisión y verificación de la información que se captura, y se responsabiliza por la elaboración del aviso de privacidad que deben observar aquellos que ingresan información al cuestionario curricular que contiene en sistema.</p> <p>Con las consideraciones y fundamentos antes descritos, se hace saber que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DPT así como en los sistemas que administra, el nombre de ***** , se localizó como se indica a continuación:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la UTTPDP-DPT

- Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Proceso Electoral Federal 2020-2021
<https://candidaturas2021.ine.mx/detalleCandidato/13334/5>

De acuerdo con lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es un derecho de la ciudadanía:

“Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG161/2021 aprobó los “*LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DENOMINADO “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”* para el proceso electoral federal 2020-2021 (Lineamientos), dónde expuso lo siguiente:

“...En este contexto, se presentan los Lineamientos para dar cabal cumplimiento al mandato del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG572/2020, modificado a través de los Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, mismos que tienen como objeto establecer las condiciones de uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y definir el cuestionario sobre las distintas condiciones de grupos en situación de discriminación que los PPN deberán utilizar para la captura de la información en dicho Sistema, siempre bajo la protección de los datos personales prevista en las leyes respectivas. **Lo anterior, a efecto de que la ciudadanía cuente con información que le permita conocer a las personas candidatas a una diputación federal postuladas por los PPN y coaliciones por ambos principios, y para que la autoridad electoral cuente con datos que le permitan elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad.**” (Sic)

Distinguiendo los Lineamientos dos tipos de información que debe ser capturada por los Partidos Políticos Nacionales (PPN) y las personas candidatas independientes mediante las respuestas a dos cuestionarios. El primero tiene que ver con la información sobre datos curriculares de las personas que aspiran a una diputación federal, y el segundo corresponde a la información relacionada con identidad de las personas o su pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, dicha información tenía el carácter de obligatoriedad, de forma particular es de saber que, la información curricular tiene relevancia pública para el voto informado de la ciudadanía, y su captura fue obligatoria tanto para los PPN como para las candidaturas independientes.

Así las cosas, este Instituto implementó el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, el cual tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

Ahora bien, las candidatas y candidatos conforme el artículo 6, incisos a), b), c), d) y e) de los Lineamientos, fueron corresponsables con los PPN de que fuera veraz la información capturada en los cuestionarios de identidad y el curricular; así como de firmar el Aviso de privacidad y manifestar su consentimiento y autorización para publicar sus datos personales.

Cabe mencionar que, la ficha de candidatura —del sistema— del ahora peticionario, únicamente indica que los datos capturados son: Nombre (propietario), Nombre (suplente), tipo de candidatura, edad, género, circunscripción, número de fórmula, principales propuestas, propuestas en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa, trayectoria política y/o participación ciudadana, historia profesional y/o laboral, y estudios, la divulgación de esta información tuvo como propósito facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Respuesta de la UTyPDP-DPT

autoridad electoral le permite tener información de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones, para determinar lo conducente en futuros procesos electorales federales, finalidad que se le hizo del conocimiento mediante el aviso de privacidad simplificado e integral a través de su portal de Internet⁴, en cumplimiento al artículo 13, numeral 2, de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, y no obstante de que, los lineamientos prevén que el consentimiento podría ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, **de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracciones III y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, y 43, numeral 6, fracciones iii y xi, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, no es procedente el ejercicio del derecho de cancelación el cual ejerce el solicitante, toda vez que, los datos proporcionados es información que reviste un interés público superior de la sociedad, siendo una excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 7, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

[...]

[Énfasis añadido]

El CT advierte que, la UTyPDP - DPT señala que el ejercicio del derecho de cancelación, respecto de los datos personales de la persona titular, resulta improcedente, en virtud de que el apartado “Cuestionario curricular” del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como finalidad proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura.

Lo anterior, para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, a la autoridad electoral le permite tener información de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, finalidades que, entre otras, se hicieron de conocimiento de la persona solicitante mediante el aviso de privacidad puesto a su disposición.

Aunado al punto anterior, la UTyPDP-DPT señala que a través del Acuerdo INE/CG161/2021, se aprobaron los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el proceso electoral federal 2020-2021, cuya observancia es obligatoria.

Por lo antes expuesto, este CT advierte válida la no procedencia señalada por la UTyPDP-DPT, en razón del artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO, toda vez que existe un impedimento legal para ejercer el derecho de cancelación de los datos personales de la persona solicitante, ya que como se señaló, este Instituto se

⁴ <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

encuentra obligado por disposición legal a dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, mismo que vela porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

En adición, se considera que la falta de publicación de los datos de las personas candidatas a un cargo de elección, afectaría los derechos de terceros, ya que el propósito de esta es proporcionar a la ciudadanía información verídica en pro de la participación ciudadana, y sus datos son información que reviste un interés público superior de la sociedad.

Por tanto, en términos del artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafo 6, fracción iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la respuesta de la UTTYPDP-DPT, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales** de la persona titular, contenidos en el apartado “Cuestionario curricular” del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la *LGDPPSO*; 42, fracción XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **DEPPP**, analizada en los apartados **E.1**.

Segundo. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **DS**, analizada en el apartado **E.2**.

Tercero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **UTCE**, analizada en el apartado **E.3**.

Cuarto. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **UTF**, analizada en el apartado **E.4**.

Quinto. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación declarada por la **UTTyPDP-DPT**, analizada en el apartado **E.5**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Sexto. Una vez acreditada la identidad de la persona titular de los datos personales, en términos del artículo 43, fracción III, numeral 5 del Reglamento de Datos Personales, el CT **ordena** a la CNCS y a la UTIGyND ejecutar el derecho de cancelación de los datos personales de la persona solicitante que obran en sus sistemas, registros y bases de datos, en los que señalan la procedencia, emitiendo la constancia respectiva, de conformidad con el artículo 94 de los Lineamientos de Datos Personales y poniéndola a disposición de la persona titular de los datos, a través de la UT.

Séptimo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (CNCS, DEPPP, DS, UTCE, UTF, UTIGyND y UTTyPDP-DPT), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de marzo de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0016-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423000488 (UT/SCDP/23/00003).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de marzo de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

